

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 903

13 de abril de 2018

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública; y de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber”, con el fin de incluir a los miembros del Negociado de Manejo Emergencias y Administración de Desastres como parte del grupo de servidores públicos con derecho a pensión, en caso de incapacidad o muerte sobrevenida en el ejercicio de sus funciones; atemperar la ley acorde con los negociados establecidos mediante la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por medio de la Ley Núm. 127-1958, según enmendada, conocida como “Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber”, se estableció el derecho de los funcionarios públicos adscritos a las agencias que conforman el aparato de seguridad pública del Estado, al pago de una pensión en caso de incapacidad o muerte sobrevenida en el ejercicio de sus funciones y a sus beneficiarios pensiones o beneficios por defunción en caso de muerte. Es decir, por la naturaleza de las funciones que ejercen, las vidas de estos funcionarios están constantemente expuestas a riesgos de incapacidad física o muerte.

Actualmente, la Ley Núm. 127, *supra*, es aplicable a varias clases de servidores públicos, dejando fuera a los miembros del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, según definidos en la Ley Núm. 20-2017, según

enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”. Dicho estatuto aprobado en 2017, tuvo como finalidad crear un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico, entre ellos: el Negociado de la Policía de Puerto Rico; el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

Por lo antes expuesto, hoy día, luego del gran desempeño de éstos tras los embates sufridos por los huracanes Irma y María, junto al reconocimiento de su compromiso con el bienestar del Pueblo de Puerto Rico, se hace más que meritorio que esta Asamblea Legislativa conceda y haga extensivo a los miembros del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres las disposiciones recogidas en la Ley Núm. 127, *supra*. También, se hace necesario enmendar la Ley Núm. 127, *supra*, a los efectos de atemperarla a los negociados aplicables que son nombrados en la Ley Núm. 20, *supra*.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958,

2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1.- Definiciones

4 Los siguientes términos y frases que se usan en esta ley, tendrán los significados
5 que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente
6 otro significado:

7 ...

8 ‘Empleados’- Significará cualquier miembro del Negociado de la Policía de
9 Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Negociado del Cuerpo de Bomberos
10 del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección y
11 Rehabilitación, de la Guardia Nacional, del Cuerpo de Vigilantes, o como
12 Agentes de Rentas Internas, Agentes del Negociado de Investigaciones

1 Especiales, los Alguaciles del Tribunal General de Justicia, Superintendentes de
2 las Instituciones Correccionales de la Administración de Corrección,
3 el Administrador de Corrección y el Administrador de Instituciones Juveniles.

4 . . .

5 *“Miembros del Negociado de Manejo Emergencias y Administración de Desastres”-*
6 *Significará el personal adscrito al Negociado de Manejo de Emergencias y*
7 *Administración de Desastres, que se desempeñen interviniendo directamente en*
8 *emergencias, conforme a la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, “Ley del Departamento*
9 *de Seguridad Pública de Puerto Rico”. . . .*

10 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 *“Artículo 2.- Las disposiciones de esta ley y el reglamento que se apruebe para*
13 *su administración, serán aplicables a cualquier persona que como miembro del*
14 *Negociado de la Policía de Puerto Rico, del Negociado del Cuerpo de Bomberos,*
15 *del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de la*
16 *Guardia de Penales, de la Guardia Nacional, del Cuerpo de Vigilantes, o como*
17 *Agente de Rentas Internas, Agente del Negociado de Investigaciones Especiales,*
18 *Superintendente de las Instituciones Penales del Departamento de Justicia, el*
19 *Administrador General o Subadministrador General de la Corporación*
20 *Industrias de Prisiones de Puerto Rico, Subdirectores de Corrección, Alguacil*
21 *del Tribunal General de Justicia, en el desempeño de sus funciones se incapacite*

1 física o mentalmente para el servicio o muera bajo alguna de las siguientes
2 circunstancias:

3 (10) *En caso de un Miembro del Negociado de Manejo de Emergencias y*
4 *Administración de Desastres:*

5 a) *Al dirigirse a, o mientras se dedica a atender una emergencia de*
6 *carácter natural o evento creado por el hombre;*

7 b) *Al ser atacado, al poner o tratar de poner fin a cualquier desorden,*
8 *motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública*
9 *o a la autoridad debidamente constituida, a requerimiento de la*
10 *policía;*

11 c) *Al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para*
12 *proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren*
13 *peligro, para lo que tuviere que arriesgar la suya propia;*

14 d) *Al adiestrarse o llevar a cabo simulacros para probar sus destrezas*
15 *y desarrollar nuevas técnicas que utilizarán en la extinción de*
16 *incendios;*

17 e) *Al miembro de la agencia que en caso de una emergencia sea*
18 *destacado en funciones de atender emergencias cotidianas o*
19 *declaradas por el gobierno estatal o federal;*

20 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

21 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere

1 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a efecto dictada
2 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha
3 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la
4 misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

5 Sección 4.- Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.